



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Radicado No. 2021-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de servidumbre de tránsito, informándole que la misma fue inadmitida por auto de fecha 2 de junio de la presente anualidad, la parte demandante subsano las falencias que presentaba la presente demanda, dentro del término conferido para ello. Provea.

El Guamo-Bolívar, 15 de junio de 2021.

LAZARO FRANCISCO VIVERO LEÓN

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - El Guamo (Bolívar), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Demandante: SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA
Demandado: NESTOR JOSE SIERRA SERJE.

Se encuentra al despacho la demanda de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, promovida por **SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA**, contra **NESTOR JOSE SIERRA SERJE**, a fin de decidir acerca de su admisión.

Se observa que en los documentos que anexados por el apoderado judicial para subsanar las falencias que presentaba la demanda aportó:

- 1) El poder otorgado por parte de la señora SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA, dirigido a este despacho judicial, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del CGP.
- 2) Hace aporte del dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según el presente caso, tal como lo ordena el artículo 376 del CGP.
- 3) Establece el monto de la cuantía en la suma de **TREINTA y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 33.265.145)**. Requisito exigido en el numeral 7 del artículo 26 del CGP para efectos de establecer o determinar la cuantía.
- 4) El apoderado judicial, realiza la corrección correspondiente, enunciando concretamente, los hechos y encamina el objetivo de la prueba, tal como se ordena en el artículo 212 del CGP.
- 5) Allega certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 062-25229, con fecha de expedición 8 de junio de 2021.

Una vez revisado el expediente, se tiene que los predios involucrados en la Litis planteada, se encuentran ubicados en esta municipalidad, lo que fija competencia para conocer de dicho asunto en cabeza de este Despacho Judicial, al igual que la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Radicado No. 2021-00039-00

De igual forma es preciso señalar que una vez revisada la presente demanda de servidumbre de transito de mínima cuantía, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Una vez estableciendo el juzgado que la presente demanda se ajusta a las exigencias de las citadas normas, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLÍVAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, que interpone **SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA**, contra **NESTOR JOSE SIERRA SERJE**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite de proceso **DECLARATIVO-VERBAL**, contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 062-25229, correspondiente al predio "EL VAINILLO", 062-13906, correspondiente al predio "COLORADO", 062-32722, correspondiente al predio "EL TOTUMITO", 062-25228, derecho de falsa tradición, correspondiente al predio "LA ROSA" de la oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, del auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del Código General del Proceso. Una vez cumplido lo ordenado en el ordinal tercero del presente auto, para efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez inscrita la demanda, se exhorta para que de manera inmediata envíe de manera física y al correo electrónico de la parte demandada, la demanda, los anexos y el presente auto, y así mismo allegue a este despacho la constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
EL JUEZ**

